

# RECOPILACION

DE LOS

# DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Dictados en virtud de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que concedió al Ejecutivo Facultades Especiales Administrativas y Económicas.

---

CONTIENE UN APENDICE CON LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS CORRESPONDIENTES E INDICES NUMERICO, TEMATICO Y ONOMASTICO.

---

---

## TOMO 48

(De la Recopilación de Leyes)

---

---

**Volumen 2.0**

Desde el D. F. L. 207 al D. F. L. 355, de 1960

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado

por la

SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

ES PROPIEDAD DEL ESTADO  
NO COMERCIALIZABLE



Los directores indicados en las letras b) y c) del artículo 6º serán designados en el término de treinta días, y los directores señalados en las letras d) y e) deberán ser designados en el término de sesenta días, plazos que se contarán desde la publicación de este decreto con fuerza de ley en el "Diario Oficial". Estas designaciones se harán en la forma establecida por los artículos 6º y 7º de este decreto con fuerza de ley.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, las entidades señaladas en las letras d) y e) presentarán oportunamente las ternas respectivas.

De los nuevos directores que se elijan, tres de los indicados en la letra a), uno de la letra d) y uno de la letra e) durarán un año; dos años, dos de los indicados en la letra a), dos de la letra d) y uno de la letra e); y tres años, dos de los indicados en la letra a) y dos de los de la letra d).

El decreto de nombramiento determinará el plazo de duración de cada director.

**Artículo 2º** La condición de ser imponente de ahorros establecida en la letra e) del artículo 6º para ser designado director en representación de los empleados u obreros, regirá después de tres años, a contar de la fecha del presente decreto con fuerza de ley.

**Artículo 3º** La primera designación de miembros de cada Consejo Regional será hecha libremente por el Directorio del Banco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Roberto Vergara.

### DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 252

Fija el texto de la Ley General de Bancos; deroga la ley 4.272, de 16 de febrero de 1928, que autorizó a los Bancos para reducir sus encajes; deroga la ley 4.291, de 16 de febrero de 1928, que dispuso que el Banco Central de Chile fijará las tasas de interés que pagarán las instituciones bancarias sobre los depósitos; deroga la ley 4.827, de 17 de febrero de 1930, que autorizó a los Bancos Comerciales y a los Bancos Hipotecarios para desempeñar comisiones de confianza; deroga el decreto con fuerza de ley 157, de 1931, que estableció las horas de atención al público en las instituciones bancarias; deroga el decreto 3.815, de 18 de noviembre de 1941, de Hacienda, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario; deroga el artículo 16º de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, que autorizó al Banco Central para modificar las cuotas de encaje mínimo que deberán mantener los Bancos Comerciales.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 24.611, de 4 de abril de 1960)

Núm. 252.— Santiago, 30 de marzo de 1960.— Vistas las facultades que me confieren los artículos 202º y 207º, N.º 6, de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

**Decreto con fuerza de ley:**

El texto de la Ley General de Bancos con las modificaciones que ha tenido hasta la fecha y las que se le introducen por el presente decreto con fuerza de ley, será el siguiente:

**TITULO I**

**De la Superintendencia de Bancos**

**Artículo 1º** La Superintendencia de Bancos es el Servicio dependiente del Ministerio de Hacienda que tendrá a su cargo la aplicación de esta ley y la fiscalización de los bancos comerciales e hipotecarios, del Banco Central de Chile, del Banco del Estado de Chile y de toda otra empresa bancaria que funcione en el territorio de la República.

Igualmente le corresponderá fiscalizar la Caja de Crédito Popular, la Empresa Nacional de Minería, la Caja de Colonización Agrícola y los organismos de previsión bancaria.

**Artículo 2º** Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos será el jefe de este Servicio y tendrá las facultades y obligaciones que le señala la presente ley.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones, pudiendo designársele por nuevos períodos.

Mientras ejerza el cargo no podrá ser director, empleado o accionista de empresa bancaria alguna, ni podrá tener participación en forma directa o indirecta en ninguna institución sobre la cual le corresponda ejercer vigilancia. No podrá tampoco solicitar crédito de dichas instituciones, salvo que se trate de deudas hipotecarias en bonos o de préstamos que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

Dentro de los treinta días siguientes de asumir sus funciones, el Superintendente deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo por medio de una garantía no inferior al sueldo base de un año, que será calificada por el Contralor General de la República.

**Artículo 3º** El Superintendente será subrogado en caso de ausencia o de incapacidad por el Intendente o, a falta de éste, por el Segundo Intendente.

Si vacare el cargo de Superintendente, lo ocupará, mientras el Presidente de la República nombra a la persona que deba servirlo, el Intendente y, en caso de ausencia o de incapacidad de éste, el Segundo Intendente.

Afectarán a los Intendentes las prohibiciones que establece el artículo anterior para el Superintendente.

Dentro de los treinta días siguientes de asumir sus funciones, cada Intendente deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo

por medio de una garantía no inferior al sueldo base de un año, que será calificada por el Contralor General de la República.

**Artículo 4º** El personal del Servicio será nombrado por el Superintendente en forma que le permita obtener la cooperación segura de personas idóneas. El Superintendente designará, por tanto, al Intendente y Segundo Intendente y a los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones o deberes. Las remuneraciones del personal de planta serán fijadas por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda.

El Superintendente podrá tomar personal a contrata o a honorarios y determinar sus remuneraciones. Los gastos que se originen por este concepto podrán pagarse con los fondos del presupuesto de la Superintendencia o con aquellos a que se refiere el artículo 80º. Al personal a honorarios no se le aplicará lo dispuesto en la letra d) del artículo 2º del decreto con fuerza de ley 2.252, de 13 de marzo de 1957 (419).

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y la remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad.

**Artículo 5º** Los funcionarios de la Superintendencia no podrán solicitar préstamos en las empresas bancarias sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrán recibir directa o indirectamente, de las empresas bancarias ni de los jefes o empleados de éstas, suma alguna de dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio, de crédito o en cualquiera otra forma.

El funcionario que infringiere las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resultaren implicadas quedarán sujetas a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

**Artículo 6º** La ley anual de Presupuestos asentará en sumas globales los fondos necesarios para subvenir a los gastos que demande el mantenimiento de la Superintendencia.

**Artículo 7º** Los recursos para el funcionamiento del Servicio serán de cargo de las instituciones a que se refiere el artículo 1º y su cuantía total será fijada semestralmente por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda.

La cuota correspondiente a cada institución será proporcional al término medio del activo del semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los estados que esos organismos presenten en conformidad al artículo 14.o.

En los casos en que no se pueda aplicar la regla del inciso anterior, el Superintendente fijará la cuota discrecionalmente, atendida la naturaleza e importancia de la institución.

---

(419) El referido decreto con fuerza de ley crea la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile. ("Diario Oficial N.º 23.696, de 13 de marzo de 1957; Recopilación de Leyes, Tomo 45, Apéndice, Anexo B, págs. 293-311).

La cuota no podrá exceder en un semestre de un medio por mil del activo total del semestre anterior.

Para los efectos del cálculo de la cuota que deba enterar cada institución, no se considerarán como parte de su activo los bienes recibidos en custodia, en administración o en garantía, ni otros que deban excluirse en concepto del Superintendente.

Cuando el Superintendente fije la cuota que corresponda enterar a cada institución, ésta deberá pagarla dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

**Artículo 8º** El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al mantenimiento del Servicio y, una vez reunidos, los depositará en la Tesorería Fiscal, y los girará semestralmente en forma global.

Los excedentes presupuestarios que quedaren al término de cada año, se agregarán a los ingresos del ejercicio siguiente, en abono a las cuotas que corresponda enterar a las instituciones fiscalizadas.

**Artículo 9º** El Superintendente pagará los gastos del Servicio con los recursos percibidos de los bancos y demás instituciones fiscalizadas, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para atender a su funcionamiento, y, por lo tanto, efectuar libremente la adquisición y venta de bienes muebles con tal objeto.

El producto de la venta de los muebles excluidos del servicio incrementará los fondos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 80.º.

**Artículo 10º** El Superintendente presentará anualmente al Ministro de Hacienda una memoria acerca de la marcha del Servicio a su cargo y de las instituciones vigiladas y en ella indicará especialmente las modificaciones que estimare conveniente proponer a las leyes y reglamentos, cuyo cumplimiento debe fiscalizar.

Esta memoria será publicada dentro del año siguiente al período a que se refiera.

## TITULO II

### De la fiscalización

**Artículo 11º** Corresponderá al Superintendente velar por que las instituciones a que se refiere el artículo 1º cumplan con las disposiciones de las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

Para los efectos antes indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administren sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se

hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes y del interés público.

Las facultades que esta ley otorga al Superintendente respecto de las empresas bancarias las podrá ejercitar desde que se inicie su organización hasta que termine su liquidación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las facultades especiales que ésta u otras leyes confieran al Superintendente.

**Artículo 12º** Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Superintendente, personalmente o por intermedio de sus delegados, inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

Del mismo modo visitará periódicamente la Casa de Moneda de Chile y examinará el material que sirva para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas del Banco Central de Chile, y su impresión, emisión y custodia.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

**Artículo 13º** El Superintendente fijará las normas para la presentación de balances y estados de situación de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

**Artículo 14º** El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.

Deberá, en especial, a lo menos cuatro veces al año, requerir la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Al solicitar los estados de situación, el Superintendente fijará la fecha a que éstos se referirán, que será anterior a la de dicha notificación, y el plazo dentro del cual deberán ser presentados. El estado se publicará, dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la institución tenga su domicilio principal.

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados, el Superintendente publicará en el "Diario Oficial" un resumen de los presentados por las empresas bancarias, que demuestre la situación de cada una de ellas y de todas en conjunto.

**Artículo 15º** Si alguna institución no entregare dentro del plazo fijado el balance, estado, información, documento o libro pedidos por el Superintendente, éste le aplicará una multa de diez escudos por cada día de demora, a menos que amplíe el plazo de entrega. La prórroga no podrá exceder de diez días contados desde el vencimiento del plazo inicial.

**Artículo 16º** El gerente o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio en la próxima reunión que éste celebre, de toda comunicación

recibida del Superintendente o de sus delegados y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

**Artículo 17º** El Superintendente y sus inspectores, delegados o agentes especiales estarán facultados para llamar a cualquiera persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo conocimiento estimaren necesario para esclarecer alguna operación de las instituciones fiscalizadas.

**Artículo 18º** Queda prohibido a todo empleado, delegado o agente de la Superintendencia revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas al Servicio, noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en el castigo señalado en los artículos 246º y 247º del Código Penal.

**Artículo 19º** Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante diez años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados.

### TITULO III

#### De las sanciones

**Artículo 20º** Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a esta ley, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa de cincuenta a diez mil escudos.

**Artículo 21º** Los directores o empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

**Artículo 22º** Todas las multas establecidas en esta ley, con excepción de la contemplada en el artículo 26.º, serán aplicadas administrativamente por el Superintendente a la institución infractora y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contados desde que se comuniquen la resolución

respectiva. La institución afectada podrá reclamar ante la Justicia Ordinaria, dentro de los diez días siguientes a su entero. Conocerá del reclamo en primera instancia el juez de letras que corresponda de acuerdo con las normas sobre competencia en juicios de Hacienda.

**Artículo 23º** El producto de las multas que se apliquen a las empresas bancarias se destinará a la caja de previsión a que se encuentre afecto el personal de la institución sancionada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.º; las multas que se impongan a las otras instituciones fiscalizadas que no sean de previsión, incrementarán los recursos de la Caja Nacional de Empleados Públicos; y el resto, será de beneficio fiscal.

**Artículo 24º** Si en una institución bancaria se produjere alguna de las situaciones irregulares que se indican en el artículo siguiente, podrá el Superintendente designar un interventor con facultad de suspender el cumplimiento de cualquier acuerdo del directorio o de sus apoderados y con las demás atribuciones que señalará al efecto, y aún, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere, podrá, en cualquier momento, decretada o no la intervención, tomar personalmente a su cargo la administración de la empresa con todas las facultades que la ley y los estatutos asignen al directorio y al gerente.

**Artículo 25º** Las situaciones irregulares a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- 1) Si la administración de la empresa se efectúa con imprudencia o descuido manifiesto.
- 2) Si han ocurrido hechos graves o se usan procedimientos ilícitos en sus operaciones.
- 3) Si ha incurrido en multas reiteradas.
- 4) Si ha experimentado pérdidas que afecten a la seguridad de la institución.
- 5) Si se niega, después de requerida por el Superintendente o por sus delegados, a presentar sus libros y operaciones para su examen.
- 6) Si sus directores o empleados se niegan a prestar declaración acerca de los negocios de ella.
- 7) Si persiste en no cumplir las órdenes y sanciones emanadas del Superintendente.
- 8) Si persiste en infracciones legales o estatutarias (420).

---

(420) El D. F. L. 352, de 1960, substituye este artículo por el siguiente:

**“Artículo 25º** Las situaciones irregulares a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- 1) Si se usan procedimientos ilícitos en sus operaciones.
- 2) Si ha incurrido en multas reiteradas.
- 3) Si ha experimentado pérdidas que afecten a la seguridad de la institución.
- 4) Si se niega, después de requerida por el Superintendente o por sus delegados, a presentar sus libros y operaciones para su examen.
- 5) Si sus directores o empleados se niegan a prestar declaración acerca de los negocios de ella.
- 6) Si persiste en no cumplir las órdenes y sanciones emanadas del Superintendente.
- 7) Si persiste en infracciones legales o estatutarias”.



**Artículo 26º** Los directores y gerentes de una empresa que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo o multa de mil a diez mil escudos, o ambas penas.

En caso de quiebra de la empresa, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

## TITULO IV

### De la constitución de las empresas bancarias

**Artículo 27º** Las empresas bancarias deberán constituirse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a tales sociedades y a las normas especiales establecidas en esta ley.

El prospecto que debe preceder a la formación de la sociedad será calificado previamente por el Superintendente y podrá ser rechazado sin expresión de causa.

No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad, transcurridos diez meses desde la fecha del certificado de recepción del prospecto.

Cada organizador de una empresa bancaria deberá constituir una garantía igual al uno por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito en el Banco Central de Chile a la orden del Superintendente. En ningún caso la garantía total podrá ser inferior al cinco por ciento de dicho capital.

Los organizadores de una empresa bancaria serán personal y solidariamente responsables de la devolución de los fondos recibidos en pago de la suscripción de acciones, responsabilidad que podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior.

Los organizadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

**Artículo 28º** La solicitud en que se pida autorización para establecer una empresa bancaria nacional deberá presentarse al Ministerio de Hacienda, con tres copias autorizadas de la escritura pública que contenga los estatutos, y no podrá ser concedida sin informe favorable del Superintendente, quien, a este efecto, investigará, por todo los medios que estime convenientes, la calidad de sus administradores, comprobará la efectividad del capital de la empresa y calificará la conveniencia que exista en establecerla.

Dictado el decreto que autorice la existencia legal y apruebe los estatutos de la empresa bancaria, el Superintendente comprobará si se en-

cuentra preparada para iniciar sus actividades. Cumplido dicho requisito, le concederá la autorización para funcionar, que tendrá el valor del decreto que declara legalmente instalada la sociedad anónima, y le fijará un plazo para iniciar sus actividades.

Esta autorización habilitará a la empresa para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, el Superintendente tendrá, además, respecto de las empresas bancarias, las que el Código de Comercio, el Reglamento de Sociedades Anónimas (421), la Ley de Impuestos a las Herencias y Donaciones (422), y la ley 12.860, otorgan al Superintendente de Sociedades Anónimas.

**Artículo 29°** Los bancos constituídos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, se presentarán al Ministerio de Hacienda, con todos los antecedentes requeridos por las leyes y reglamentos sobre sociedades anónimas extranjeras y con los siguientes agregados:

1) Cuantía del capital y fondos de reserva que la empresa solicitante propone destinar a sus negocios en Chile.

2) Nombre de la ciudad chilena donde se propone establecer su oficina principal.

3) Las demás informaciones y documentos que sean necesarios para comprobar las condiciones financieras de la empresa.

El Superintendente hará las investigaciones del caso y examinará los estatutos y reglamentos de la empresa, para cerciorarse de que en ellos no hay nada contrario a la legislación chilena. Investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa solicitante es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la autorización respectiva y si hay conveniencia general en que se establezca la sucursal en Chile. La solicitud no podrá ser aprobada sin informe favorable del Superintendente.

Dictado el decreto que habilite a la empresa para establecer la sucursal, el Superintendente verificará la radicación de su capital en el país, comprobará si se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y cumplidos estos requisitos, le concederá la autorización para funcionar.

**Artículo 30°** Los bancos extranjeros que operen en Chile, salvo disposición legal en contrario, gozarán de los mismos derechos que los bancos

(421) El decreto 4.705, de 30 de noviembre de 1946, de Hacienda, aprobó el texto refundido del Reglamento sobre Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras. ("Diario Oficial" N.º 20.669, de 4 de febrero de 1947; Recopilación de Reglamentos, Tomo I, págs. 98-106).

(422) La Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones es la 5.427, de 28 de febrero de 1934, y ha sido modificada por las siguientes leyes: 7.760, de 5 de febrero de 1944; 8.283, de 24 de septiembre de 1945; 8.971, de 14 de agosto de 1948; 11.183, de 10 de junio de 1953; 11.575, de 14 de agosto de 1954; 12.861, de 7 de febrero de 1958, y 13.351, de 31 de julio de 1959.

nacionales de igual categoría y estarán sujetos a las mismas leyes y reglamentos.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en el país.

**Artículo 31º** Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio con sujeción al horario vigente. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Superintendente.

Ningún banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ningún banco extranjero establecido en Chile podrá abrir o clausurar dentro del país, oficina alguna sin haber obtenido previamente para ello autorización del Superintendente.

La disposición del inciso precedente no será aplicable al Banco Central de Chile.

**Artículo 32º** Corresponderá al Superintendente fijar, por resolución que publicará en el "Diario Oficial", el horario para la atención del público en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y bancos comerciales e hipotecarios, debiendo ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

Podrá, además, sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale, autorizar a las empresas bancarias para que presten determinados servicios fuera de los días y horas de atención obligatoria al público.

**Artículo 33º** El Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales e hipotecarios no atenderán al público los días 30 de junio y 31 de diciembre, sin que por esta circunstancia deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio.

**Artículo 34º** Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro comercial que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o a cualquier otro título.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco o empresa bancaria; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario. Le estará, asimismo, prohibido efectuar

propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales nombres o expresiones.

En caso de que la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la Dirección General de Impuestos Internos u otra repartición pública comprueben que se ha cometido alguna de las infracciones a que se refieren los incisos precedentes, pondrán de inmediato los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

Toda persona natural o jurídica que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo será requerida por el Superintendente para que suspenda o termine sus actividades ilegales y pagará una multa de cien a quinientos escudos por cada día en que persista en infringirlas después del requerimiento. Si, a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

**Artículo 35º** El Superintendente podrá, sin embargo, autorizar a los bancos extranjeros no establecidos en Chile para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices, y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno estas representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario. La autorización podrá revocarse en cualquier momento si la representación no cumpliera con esta disposición o si su subsistencia fuere inconveniente.

**Artículo 36º** Toda empresa bancaria deberá mantener en el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente, un depósito en moneda corriente igual al uno por mil del término medio de su activo, como garantía del cumplimiento de la presente ley. Dicha suma se ajustará dentro del mes de enero de cada año y se determinará en la forma que establece el artículo 7.º, sobre el promedio del activo del año anterior.

Los bancos hipotecarios cumplirán con esta disposición efectuando el depósito en el Banco del Estado de Chile o en un banco comercial.

Este precepto no se aplicará al Banco Central de Chile.

**Artículo 37º** Si una empresa no pagare en su oportunidad las cuotas que se le hubieren fijado en conformidad al artículo 7º, o cualquiera multa, el Superintendente las hará efectivas sobre el depósito a que se refiere el artículo anterior. La empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial.

**Artículo 38º** Si la garantía a que se refiere el artículo 36.º llegare a ser menor de la suma que en él se determina, el Superintendente requerirá a la empresa para que la complete dentro del plazo de diez días. Si no lo hiciere, podrá revocarle la autorización para funcionar.

**Artículo 39º** El Superintendente cancelará la garantía una vez que la empresa bancaria, previa la autorización exigida en el artículo 31.º, haya puesto término a sus operaciones, comprobado el entero pago de las multas

impuestas y de los aportes ordenados por el artículo 7.º, establecido su propia solvencia y garantizado en su totalidad a los acreedores.

## TITULO V

### De la administración de las empresas bancarias

**Artículo 40º** La dirección y la administración de las empresas bancarias se ejercitarán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por el Superintendente.

**Artículo 41º** Toda elección de directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el Notario de Hacienda del departamento respectivo el acta de la junta de accionistas o sesión de directorio en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán igualmente comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

**Artículo 42º** Las vacantes de directores que se produzcan serán servidas por los suplentes, si los hubiere. En los demás casos, el directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar él o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El director así nombrado por la junta, durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.

El directorio, con aprobación del Superintendente, podrá mantener una o dos vacantes hasta la celebración de la próxima junta ordinaria, si no existieren directores suplentes.

Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el directorio estará obligado a citar, a la brevedad posible, a la junta para hacer el nombramiento.

**Artículo 43º** El directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y todos los acuerdos que adopte se consignarán en el acta respectiva.

El gerente deberá dar cuenta al directorio, en cada sesión ordinaria, de toda adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, acciones y valores mobiliarios.

**Artículo 44º** Se presentará al directorio, en cada sesión ordinaria, o a una comisión ejecutiva compuesta de no menos de tres de sus miembros, una minuta de todas las nuevas operaciones de crédito y renovaciones que se hubieren efectuado en cada una de las oficinas de la institución.

En esta minuta se señalará la actividad del deudor, la clase de opera-

ción de que se trate, el destino del crédito y las garantías otorgadas a favor del banco. Se podrán omitir las operaciones inferiores a la cuantía que el Superintendente determine anualmente para cada empresa.

Además, cuando el monto total de los compromisos directos e indirectos de una misma persona para con el banco se eleven a una cantidad superior a una suma que determinará el Superintendente para la respectiva empresa, se acompañará un estado de todas sus obligaciones vigentes y de sus garantías, y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones. Este estado se repetirá cada vez que las deudas del cliente experimenten un aumento superior a la cantidad referida.

La minuta se archivará juntamente con la lista de los directores asistentes a la reunión, certificada y numerada por la persona encargada de preparar el documento y a ella se agregarán los estados a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 45°** Cada vez que un banco otorgue a una misma persona natural o jurídica, créditos que sobrepasen el 5 o/o del capital pagado y reservas de aquél, deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de diez días, un estado detallado de los créditos vigentes con el respectivo deudor, con indicación de las garantías. Mientras subsista dicho exceso, el banco repetirá la presentación de los estados referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, dentro de los diez días siguientes a las respectivas fechas.

La falta de presentación o la presentación tardía de los estados de cada deudor, serán sancionadas con multa de veinticinco escudos.

**Artículo 46°** El Superintendente o el delegado que designe al afecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una junta de accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea, de los acuerdos que se adopten o de los directores que en ella se elijan, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercer las acciones que les correspondan ante la justicia ordinaria.

Cualquiera que sea la resolución de la justicia, no podrá ella afectar la validez de los acuerdos adoptados con la concurrencia de los directores elegidos en esa junta, ni de los actos celebrados en virtud de tales acuerdos.

**Artículo 47°** Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afecten al directorio o a los directores de las empresas bancarias corresponderán o podrán hacerse efectivas en el apoderado de las sucursales de los bancos extranjeros.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que no sean con-

trarias a las disposiciones que rijan la materia y no afecten a la seguridad de los negocios.

Dichos bancos podrán remesar semestralmente las utilidades producidas en cada ejercicio, dando cuenta a la Superintendencia y siempre que cumplan las demás disposiciones sobre la materia. Podrán hacerlo trimestralmente, si además satisfacen las exigencias del artículo 76º.

## TITULO VI

### De las comisiones de confianza

**Artículo 48º** Los bancos comerciales e hipotecarios podrán establecer un departamento especial para desempeñar las siguientes comisiones de confianza:

1) Aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros.

2) Ser depositarios, secuestres e interventores en cualquier clase de negocios o asuntos.

3) Ser liquidadores de sociedades civiles anónimas, de sociedades comerciales, o de cualquiera clase de negocios.

4) Ser guardadores testamentarios generales conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. En su carácter de curadores adjuntos, podrá encomendárseles la administración de parte o del total de los bienes del pupilo.

El nombramiento de guardador podrá también recaer en un banco en los casos de los artículos 351º, 352º, 360º, 361º, 464º y 470º del Código Civil.

Las tutelas y curadurías servidas por un banco se extenderán sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar encomendado el cuidado personal de éste a otro curador o representante legal.

Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.

Lo dispuesto en el artículo 412º del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador.

5) Ser albacea con o sin tenencia de bienes y administradores proindiviso.

6) Ser asignatarios modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de terceros. En tales casos se entenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.

No regirá para los bancos el mínimo de remuneración que señala el artículo 1094º del Código Civil.

7) Ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.

Podrán sujetarse a esta misma forma de administración los bienes que constituyen la legítima rigurosa, durante la incapacidad del legitimario.

Las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto cuando no se hubiere establecido otra cosa en la donación o en el testamento.

8) Ser administradores de bienes constituídos en fideicomiso, cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo. Ni el propietario fiduciario ni el fideicomisario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

Si no se determinaren los derechos, obligaciones y responsabilidades del banco, tendrá éste las del curador de bienes.

9) Ser administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del banco serán los que hubiere señalado el constituyente y, en su defecto, los que el artículo 777º del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinde caución.

Ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

10) Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos en las emisiones hechas en conformidad a la ley 4.657.

Los bancos podrán excusarse de aceptar los encargos que se les confieran y renunciar a los mismos sin expresar causa, aún respecto de los que trata el Nº 4, pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes.

**Artículo 49º** Los bancos necesitarán de la autorización previa del Superintendente para la apertura del departamento de comisiones de confianza, la que podrá ser revocada por motivos fundados.

**Artículo 50º** En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo 48º, éstos quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por esta ley, pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan.

**Artículo 51º** No constituyen comisiones de confianza los depósitos de custodia que reciban los bancos, ni los poderes especiales que tengan por objeto atender esos servicios, comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a estos se refiera, como tampoco los que tengan por fin la cobranza de créditos o documentos.

**Artículo 52º** Los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas, como asimismo las cosas fungibles constituídas en fideicomiso, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas o con el objeto de la comisión de confianza o en la forma que determinen los actos constitutivos.

A falta de instrucciones o determinaciones, sólo podrán invertirse en bienes raíces, en acciones de bancos comerciales e hipotecarios, y de sociedades anónimas calificadas de primera clase por la Superintendencia del ramo, o en primeras hipotecas sobre bienes raíces hasta un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada y se tomará como



máximo, para este efecto, el avalúo fiscal para la contribución de bienes raíces.

Podrán, asimismo, invertirse en depósitos de ahorro para la vivienda de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley 2, de 1959.

Los bancos sólo podrán mantener esos dineros a su disposición por el tiempo necesario para darles la debida inversión y abonarán intereses sobre ellos a la tasa más alta que corresponda.

**Artículo 53º** En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación.

Lo mismo se aplicará si una empresa bancaria, por motivos calificados por el Superintendente, no debiere o no pudiere seguir atendiendo comisiones de confianza.

Igualmente, podrá el Superintendente encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro banco, si no se hubiere designado un reemplazante por el que hizo el encargo.

En tales eventos deberá designarse a un banco que reúna los requisitos legales y de preferencia de la misma localidad. La resolución que dicte el Superintendente constituirá título suficiente para que la empresa bancaria que se designe pueda desempeñarse con las mismas facultades que la anterior, desde que sea reducida a escritura pública.

## TITULO VII

### De la liquidación forzosa y de la quiebra de las empresas bancarias

**Artículo 54º** Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente dará aviso inmediato al Superintendente, quien investigará las causas que hayan motivado la suspensión, resolverá si la empresa puede continuar funcionando, y adoptará, en tal caso, las medidas para que se normalice la atención del público.

El Superintendente podrá, en este evento, tomar a su cargo la administración de la empresa.

**Artículo 55º** Si el Superintendente estimare que una empresa bancaria no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de los depositantes exige la liquidación, procederá a efectuarla por sí o por la persona que designe, con las facultades, atribuciones y deberes de los liquidadores de sociedad anónimas.

**Artículo 56º** Resuelto por el Superintendente que una empresa bancaria debe ser liquidada no podrá ésta ser declarada en quiebra mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones ejecutivas ni decretarse embargos o medidas precautorias, por obligaciones anteriores a la resolución del Superintendente.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente, después de reservar los recursos para atender los gastos de la liquidación,

pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en ese momento se cumplan los demás requisitos legales.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones del banco, serán ellas cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

**Artículo 57º** Cuando el Superintendente tome a su cargo la liquidación de una empresa bancaria, podrá designar los delegados que estime conveniente para que lo asistan en el desempeño de su cometido.

Podrá, con el mismo objeto, contratar los servicios del personal que sea necesario y ocupar empleados de la empresa en liquidación.

**Artículo 58º** Si en la liquidación de una empresa bancaria, el activo no fuere suficiente para pagar a todos los acreedores, el Superintendente cobrará las cuotas de acciones que aún no hubieren sido pagadas, procediendo contra los accionistas o contra los anteriores dueños en conformidad a la ley sobre transferencia de acciones, de 6 de septiembre de 1878, según convenga a los intereses de la empresa en liquidación.

**Artículo 59º** El Superintendente podrá entregar la liquidación a los dueños de la empresa desde el momento en que queden totalmente pagados los créditos de los depositantes y acreedores y cubiertos los gastos de la liquidación.

**Artículo 60º** Si algún acreedor pidiere la declaración de quiebra de una empresa bancaria, el juzgado al cual se presentare la demanda dará aviso inmediato al Superintendente, quien procederá en la forma que indica el artículo 54º.

Si comprueba que la solvencia subsiste, adoptará las medidas para que la empresa continúe funcionando, y las comunicará al tribunal, quien ordenará el archivo de los antecedentes; si estima que no es posible tal prosecución, dará aviso al mismo tribunal para que la gestión siga el curso señalado por la ley.

El Superintendente dará su resolución dentro del plazo de treinta días contados desde que reciba la notificación a que se refiere el inciso 1º. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la empresa bancaria acción ejecutiva y quedarán suspendidas todas las tramitaciones de la quiebra.

No procederá la declaración de quiebra ni se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 54º si una empresa hubiere suspendido transitoriamente sus operaciones o el pago de sus obligaciones, por huelga del personal o por otra causa de fuerza mayor que impida su funcionamiento, a menos que simultáneamente ocurra algunos de los casos contemplados en el artículo 25º.

Declarada la quiebra de una empresa bancaria tendrán aplicación las

demás normas de este título y el Superintendente o la persona que él designe actuará como síndico con todas las facultades legales.

**Artículo 61º** Mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, podrá el Superintendente iniciar y proseguir contra los accionistas, directores, gerentes, empleados o deudores las acciones judiciales que correspondan a aquélla.

## TITULO VIII

### Reglas generales aplicables a los bancos comerciales

**Artículo 62º** Por banco comercial se entenderá toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma.

**Artículo 63º** Toda autorización para establecer bancos comerciales expirará el 30 de junio de 1970 y las que se otorguen con posterioridad o las renovaciones de las ya concedidas, vencerán en fechas que correspondan al término de períodos sucesivos de treinta años, contados desde ese día.

**Artículo 64º** Los estatutos de un banco comercial deberán contener las siguientes disposiciones, además de las señaladas en el artículo 426º del Código de Comercio y en el Reglamento de Sociedades Anónimas (423):

1) El nombre del banco, en el que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.

2) La ciudad de la República en que se instalará la casa matriz u oficina principal.

3) El número de los directores del banco y el nombre de las personas que formen el directorio provisional.

4) El nombre y domicilio del gerente provisional y del subgerente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad.

**Artículo 65º** Los bancos comerciales estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

1) Las acciones sólo podrán ser nominativas.

2) Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile. No se aplicará esta regla en los casos de fusión de bancos ni en los de adquisición del activo y pasivo de un banco por otro.

3) No podrán emitir acciones de industria, acciones para remunerar servicios, ni acciones con privilegio o preferencia.

4) No se establecerá límite alguno en el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en las juntas.

(423) El texto del Reglamento de Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras fue aprobado por decreto 4.705, de 30 de noviembre de 1946, de Hacienda. ("Diario Oficial" N.º 20.669, de 4 de febrero de 1947; Recopilación de Reglamentos, Tomo I, págs. 98-106).

5) En toda elección que se efectúe en las juntas, cada accionista votará por una sola persona y resultarán elegidas las que en una misma y única votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir.

6) El banco, al constituirse, deberá tener cinco accionistas a lo menos.

7) El número de directores titulares no podrá ser inferior a cinco ni superior a once y el de los suplentes, no podrá exceder de tres.

8) No podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado.

9) No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director derivados de la nacionalidad o profesión.

10) Es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de director o empleado de cualquier otro banco comercial o del Banco del Estado de Chile, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República, a excepción de los afectos a la enseñanza superior, secundaria o especial.

11) No podrán ser, a la vez, directores de un mismo banco los cónyuges o los parientes en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

12) No podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

13) Ningún director o empleado del banco podrá representar en las juntas a otros accionistas, salvo que se trate de su cónyuge, de sus hijos menores o de sus pupilos.

14) El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

15) Los requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y sanciones que esta ley establece para los directores, se aplicarán en la misma forma a los consejeros que los bancos designen para sus sucursales u oficinas.

## TITULO IX

### Del capital, reservas y dividendos de los bancos comerciales

**Artículo 66º** El monto del capital de un banco comercial no podrá ser menor de dos millones de escudos si su domicilio social está ubicado en Santiago o Valparaíso, ni menor de quinientos mil escudos, si lo está en otra ciudad.

Si el capital de un banco se redujere de hecho a una cantidad inferior

a este mínimo, estará obligado a completarlo dentro del plazo de un año. Si así no lo hiciere se le revocará la autorización para funcionar.

**Artículo 67º** Al tiempo de otorgarse la escritura social, deberá encontrarse totalmente suscrito el capital del banco y pagado, a lo menos, el mínimo a que se refiere el artículo anterior.

Si se estableciere con un capital superior a ese mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de un año, contado desde la fecha del decreto que autorice la existencia y apruebe los estatutos del Banco.

**Artículo 68º** No podrá autorizarse a un banco comercial para abrir sucursal en Santiago o Valparaíso mientras su capital pagado y reservas no alcancen a dos millones de escudos.

**Artículo 69º** Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo, mediante reforma de los estatutos. Las acciones que se emitan deberán quedar totalmente suscritas y pagadas en el plazo que se fije en el decreto supremo que apruebe la reforma a propuesta del Superintendente.

**Artículo 70º** Sólo con autorización del Superintendente, un banco comercial podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.

**Artículo 71º** Se prohíbe a los bancos comerciales anunciar en forma alguna su capital autorizado o suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal que funcione en Chile.

**Artículo 72º** Los fondos de reserva se formarán con recursos tomados de ganancias líquidas, con el excedente que el banco hubiere obtenido por las acciones colocadas a un precio superior a su valor nominal, o con los demás arbitrios que las leyes permitan emplear.

**Artículo 73º** Todo banco comercial debe constituir un fondo denominado "fondo de reserva legal", que ascenderá al 25 o/o de su capital pagado. Para formar este fondo, el banco destinará, por lo menos, un 10% de sus utilidades líquidas.

Los bancos podrán, de acuerdo con la ley o con sus estatutos, formar otros fondos de reserva.

**Artículo 74º** Los términos "fondo de reserva" o "reservas" usados por esta ley se refieren a todos los fondos de que trata el artículo anterior.

Se entiende por "reservas adicionales" de un banco el exceso de reservas sobre el equivalente del 50% de su capital pagado.

**Artículo 75º** La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio de la empresa, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, después de pasar a la reserva legal la cantidad que corresponda, del fondo destinado al efecto o de otros arbitrios que las leyes autoricen.

Si se hubiere perdido una parte del capital o del fondo de reserva legal de la empresa, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado la pérdida.

**Artículo 76º** El directorio de una empresa podrá acordar, bajo su responsabilidad, el reparto de dividendos trimestrales, siempre que la empresa haya completado el fondo de reserva legal y que dicho reparto se haga con cargo a utilidad producida que aparezca de balances confeccionados especialmente con este objeto y previa comprobación y autorización de la Superintendencia.

**Artículo 77º** Los directores o gerentes de un banco que, a sabiendas, hubieren propuesto u ordenado el pago de dividendos en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán solidariamente responsables del importe del dividendo repartido en tales condiciones.

## TITULO X

### Del encaje y del límite máximo de los depósitos y obligaciones de los bancos comerciales

**Artículo 78º** Todo banco comercial y el Banco del Estado de Chile, deberán mantener como encaje:

- 1) Por sus depósitos exigibles a la vista, el 20%.
- 2) Por sus depósitos exigibles a plazo, el 8%.
- 3) Por las demás obligaciones que determine el Superintendente, las tasas que éste fije, que no podrán exceder de las señaladas en los números 1) y 2), según sean a la vista o a plazo.

Para estos efectos se considerarán depósitos u obligaciones a la vista, aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.

Las tasas de encaje para los depósitos, establecidas en los números 1) y 2) de este artículo, podrán ser modificadas por el Banco Central de Chile de acuerdo con la facultad que le confiere su ley orgánica. En ningún caso, podrá fijar tasas inferiores a las que se determinan en dichos números.

**Artículo 79º** El encaje deberá estar constituido por monedas de oro chilenas y por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco Central de Chile. Se considerará como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36º.

Servirán también de encaje para los depósitos u obligaciones en moneda extranjera, los billetes o monedas de curso legal del país respectivo y los depósitos de estas divisas constituidos en el Banco Central de Chile.

Para los efectos de este artículo, la Superintendencia fijará periódicamente las equivalencias del oro y de las divisas.

**Artículo 80º** Si un banco no hubiere mantenido el encaje a que estu-

viere obligado de acuerdo con el artículo 78º incurrirá en una multa de un 2% del término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el primer período en que éste se produzca; y del 4% en cada período siguiente en que subsistiere tal situación. Estos períodos se contarán del 1.º al 15 y del 16 al último día de cada mes.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar o condonar la multa.

El 50% de las multas que deban aplicarse en conformidad a este artículo quedará a beneficio de la Superintendencia, la que podrá efectuar con esos fondos las adquisiciones o gastos que estime convenientes para mejorar el sistema de fiscalización de las empresas o instituciones sometidas a su vigilancia.

**Artículo 81º** Los depósitos y obligaciones para con terceros de un banco comercial no podrán exceder de veinte veces su capital pagado y reservas. Si el conjunto de depósitos y obligaciones excediere de esta proporción, el Superintendente fijará al banco un plazo no superior a treinta días dentro del cual deberá restablecerla y podrá, al mismo tiempo, prohibirle el aumento de sus compromisos para con terceros y la recepción de determinadas clases de depósitos, mientras subsista dicha situación. En casos calificados, el aludido plazo podrá ser prorrogado por otros treinta días.

Si al vencimiento del plazo no se hubiere restablecido la proporción, el banco pagará una multa equivalente al dos por mil sobre el monto máximo del exceso por cada período de diez días o fracción de este período en que sus compromisos se hayan mantenido en una cifra superior al límite permitido.

La proporción a que se refiere el inciso 1º podrá ser disminuída por el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, hasta en un cincuenta por ciento.

**Artículo 82º** El Superintendente estará facultado para dictar las normas por las cuales las empresas bancarias deberán regirse para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere este Título.

## TITULO XI

### De las operaciones de los bancos comerciales

**Artículo 83º** Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones:

- 1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.
- 2) Hacer préstamos con o sin garantía, con vencimientos que no excedan de un año.
- 3) Descontar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año, contado desde la fecha de su descuento o adquisición.

4) Hacer préstamos, a plazos que no excedan de dos años y medio, destinados a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la producción, en las condiciones que determine el Superintendente.

5) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

6) Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley y comprar o vender oro amonedado o en pastas.

7) Emitir cartas de crédito, con plazos que no excedan de un año.

8) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias con sujeción a las normas y limitaciones que imparta el Superintendente.

9) Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales.

10) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen.

11) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.

12) Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el Título VI de esta ley.

13) Adquirir, conservar y enajenar, sin limitaciones, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado.

14) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta, de corporaciones chilenas de derecho público, de gobiernos extranjeros, de instituciones internacionales, a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, o de instituciones de crédito hipotecario, siempre que las inversiones que el banco efectúe en esta clase de valores no excedan en conjunto del 10% de su capital pagado y reservas.

15) Adquirir, conservar y enajenar acciones, certificados, debentures y otros títulos de las sociedades anónimas que determine el Presidente de la República, hasta por una suma total equivalente al 10 % de su capital pagado y reservas.

16) Adquirir, conservar y enajenar acciones del Banco Central de Chile en las condiciones establecidas por la ley orgánica de dicho Banco.

17) Adquirir, conservar y enajenar acciones y valores mobiliarios, siempre que el valor de la adquisición pueda imputarse a reservas adicionales. No podrán los bancos invertir más de un 10% de tales reservas en valores emitidos por una misma empresa.

Si las reservas disminuyeren en forma que resulte excedido en sus inversiones en acciones y valores mobiliarios, deberá enajenar estos bienes por un valor equivalente al exceso, dentro del plazo de un año.

18) Invertir en cuotas de ahorro para viviendas o efectuar aportes a Sociedades de Viviendas Económicas para dar cumplimiento a las obligaciones que les imponen los artículos 36º del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, y 82º del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, pero sólo hasta concurrencia de las sumas necesarias para ello.



19) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces en los siguientes casos:

a) Cuando estén destinados al uso del banco, siempre que la inversión en dichos bienes no exceda en momento alguno del 40% de su capital pagado y reservas. El banco, con autorización del Superintendente, podrá destinar una parte de estos inmuebles a proporcionar habitaciones a sus empleados o a renta.

Si por causa sobreviniente, el banco resultare excedido de la proporción antedicha, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del plazo de dos años.

b) Cuando lo haga con cargo a sus reservas adicionales, siempre que el total de estas inversiones no exceda del 50% de dichas reservas. Si éstas disminuyesen en forma que resulte excedido en sus inversiones en bienes raíces, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del plazo de dos años.

c) Cuando se trate de viviendas económicas con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, y del decreto con fuerza de ley 2, de 1959. La adquisición y construcción de estas propiedades deberá ser previamente autorizada por el Superintendente, quien solicitará informe de la Corporación de la Vivienda si estimare necesario ese antecedente para resolver.

d) Cuando les sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia y siempre que no tengan otras garantías en las cuales hacerlas efectivas; o cuando se los adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con hipotecas constituídas a su favor. En estos casos, el banco estará obligado a enajenar dichos bienes dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de su adquisición (424).

El banco que adquiera o edifique bienes raíces con infracción de los preceptos de este número, incurrirá en una multa de uno por mil sobre el exceso de la inversión realizada, por cada día en que lo mantenga.

**Artículo 84º** Todo banco comercial estará sujeto a las limitaciones siguientes:

1) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su capital pagado y reservas.

Podrá, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 10% de su capital pagado y reservas si lo que exceda del 5% corresponde a descuentos de letras giradas con cargo a valores efectivos, o a créditos caucionados por garantías de un valor comercial superior a la cuantía de ellos.

Los límites del 5% y 10% a que se refieren los incisos anteriores, se

(424) Inciso rectificado en vista de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" N.º 24.612, de 5 de abril de 1960.

e elevarán al 10% y 25%, respectivamente, para los créditos que se concedan a corporaciones chilenas de derecho público o a sociedades anónimas.

Esos mismos límites se elevarán al 20% y al 50%, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos concedidos en monedas extranjeras para exportaciones de cualquier naturaleza o para importaciones de materias primas o artículos de consumo esenciales, maquinarias, repuestos u otros elementos destinados a la producción.

Podrán, con autorización del Superintendente, alcanzar hasta el 30% y el 75% del capital pagado y reservas del banco, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos concedidos en monedas extranjeras para exportaciones de cualquier naturaleza o para importaciones de bienes de capital destinados a actividades de la producción, que permitan el aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Si un banco otorgare créditos en exceso de los límites fijados en la presente disposición, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

2) Los porcentajes que se establecen en el número anterior se reducirán a la mitad:

a) En los créditos a sociedades en que el banco sea accionista.

b) En los créditos a personas naturales que sean dueñas de más del 5% del capital del banco o a personas jurídicas que posean más del 10% de él.

El banco que infringiere estas limitaciones, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor del exceso del crédito concedido.

3) No podrá aceptar ni conservar en garantía de créditos, acciones de otra empresa bancaria cuyo valor exceda del 10% del capital pagado y reservas de esa empresa o del mismo porcentaje de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

4) No podrá conceder crédito alguno con garantía de sus propias acciones. Podrá, sin embargo, recibirlas en garantía cuando ello resulte necesario para evitar una pérdida ocasionada por una deuda previamente contraída de buena fe; pero en tal caso, deberán ser realizadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de constitución de la prenda.

La contravención a la disposición anterior o a ésta, será sancionada con una multa igual al valor de las acciones recibidas en garantía.

5) No podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco. Si contraviniere esta disposición, pagará una multa igual al valor del crédito.

6) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, para hacer inversiones en los bienes que administre en conformidad al artículo 48º, que no correspondan a los gastos necesarios para su conservación o reparación. Tampoco podrá hacerlo con el objeto de habilitar a su comitente para realizar acto de comercio alguno.

La infracción a este precepto será sancionada con una multa igual al valor del crédito concedido.

7) No podrá conceder, directa o indirectamente, a un director o empleado créditos que excedan de doscientos escudos, ni renovarlos o prorrogarlos sin el acuerdo previo de los dos tercios del directorio y sin dejar testimonio de ello en el acta respectiva.

Al considerarse la solicitud de crédito formulada por alguno de los directores, éste deberá abstenerse de votar.

El monto total de los créditos a los directores o empleados de un banco no podrá exceder de un 5% por los primeros 10.000 escudos del capital pagado y reservas del banco; de un 4% por la parte del capital pagado y reservas que exceda de 10.000 escudos y no pase de 30.000 escudos; de un 3% por la parte que exceda de 30.000 escudos y no pase de 60.000 escudos; de un 2% por la parte que exceda de 60.000 escudos y no pase de 100.000 escudos, y de un 1% por la parte restante del capital pagado y reservas.

No podrá concederse a un mismo director o empleado créditos que excedan del 20% del límite fijado en el inciso anterior.

Estas limitaciones se aplicarán de igual modo respecto de las obligaciones de directores y empleados vigentes al tiempo de asumir sus funciones.

Se considerarán concedidos a un director o empleado los créditos que se otorguen a una sociedad colectiva o en comandita en que cualquiera de ellos fuere socio solidario o a una sociedad de cualquier naturaleza en que directores o empleados del mismo banco tengan más del 50% del capital social o de las utilidades.

Todo banco que contraviniera cualquiera de estos preceptos, deberá pagar una multa igual al valor del crédito. Los directores que concurren con su voto a una contravención y el director o gerente a quien se hubiere concedido el crédito, quedarán solidariamente responsables del valor de la multa.

8) Salvo los casos especiales determinados por esta ley, ningún banco comercial podrá, directa o indirectamente, adquirir o enajenar mercaderías, productos, ganados, frutos del país, acciones y valores mobiliarios. Si se viere obligado a tomarlos en adjudicación o dación en pago, con motivo de créditos concedidos anteriormente, deberá enajenarlos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición.

9) No podrá, ni aun con cargo a reservas adicionales, adquirir predios agrícolas, acciones de bancos y bolsas de comercio o poseer acciones que representen más del 10% del capital de una sociedad anónima.

La infracción a este precepto o al anterior, será sancionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos.

10) Los bancos sólo podrán adquirir los bienes corporales muebles que sean necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.

**Artículo 85°** Cuando en virtud de esta ley corresponda determinar el monto de las obligaciones de una persona natural o jurídica en favor de un banco, se observarán las siguientes reglas:

1) Al computar las deudas de un individuo se incluirán no sólo sus obli-

gaciones directas o indirectas, sino también las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.

2) En las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita se incluirán no sólo las obligaciones directas o indirectas de estas sociedades, sino también las contraídas a favor del banco por sus socios solidarios o por cualquiera de los socios que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.

3) En las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada se incluirán, a más de las obligaciones directas o indirectas de la sociedad, las contraídas personalmente por cualquiera de los socios a favor de la misma institución, siempre que tenga en la sociedad más del 50% del capital o de las utilidades.

4) En caso de pluralidad de deudores, la obligación se considerará por el total como deuda de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente lo contrario.

## TITULO XII

### De los bancos hipotecarios

**Artículo 86º** Los bancos hipotecarios podrán efectuar las siguientes operaciones:

1) Emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituídas a su favor.

Con autorización del Presidente de la República, podrán emitir letras de crédito en moneda extranjera para ser colocadas en el país o en el exterior.

2) Recaudar las cuotas que deben pagar los deudores hipotecarios y pagar los intereses a los tenedores de letras o títulos de crédito.

3) Amortizar por compra o por sorteo a la par, letras de crédito por la cantidad que corresponda según el fondo destinado al efecto.

4) Comprar y vender letras de crédito, por cuenta propia o ajena.

5) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

6) Hacer préstamos de dinero, con garantía prendaria o hipotecaria, a plazos que no excedan de dos años y medio.

7) Descontar letras de cambio, con vencimientos que no excedan de un año, contado desde la fecha de su descuento, que provengan de operaciones derivadas de la producción o del comercio y tengan dos firmas de primera clase. El total de descuentos no será superior al veinte por ciento del capital pagado y reservas del banco.

8) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arredamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.

9) Ejecutar las comisiones de confianza a que se refiere el Título VI de esta ley.

10) Recibir dinero en carácter transitorio, pero sólo en relación con alguna de las operaciones enumeradas anteriormente.

**Artículo 87º** La emisión de letras hipotecarias se hará de acuerdo con las normas que imparta el Consejo de Finanzas y Crédito Público.

**Artículo 88º** El producto de los préstamos en letras hipotecarias que se concedan para edificaciones o para la construcción de obras destinadas al mejor aprovechamiento agrícola o industrial del inmueble, se entregará por cuotas sucesivas, a medida que se realice la construcción, y servirá de base para la operación el valor del terreno y el costo de la obra.

**Artículo 89º** Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenecerán a una serie las que ganen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Las letras serán valores al portador y su tipo y corte, los que determine el directorio.

**Artículo 90º** Las personas que contraten préstamos sobre hipotecas se obligarán a pagarlos en las cuotas anticipadas que fije el contrato, las que comprenderán la amortización, el interés y la comisión, que no podrá exceder del 1%.

La cuota que no se pague en la época fijada devengará, en cada semestre, un interés penal igual al interés máximo que la ley permite estipular en los contratos de mutuo.

**Artículo 91º** El banco no podrá emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Toda letra de crédito que emita se anotará en un registro que deberá llevar la Contraloría General de la República.

Las inscripciones en el Registro se harán con la presentación de una copia autorizada de los documentos en que conste la obligación hipotecaria, por cantidad igual al valor nominal de las letras y serán firmadas por el Contralor General de la República. El mismo funcionario sellará las letras y para firmarlas podrá usar facsímil.

**Artículo 92º** El banco pagará en las épocas fijadas los intereses de las letras de crédito y amortizará, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada período, se determinarán a la suerte en el período anterior.

Todo sorteo o incineración de bonos deberá ser realizado ante notario.

El banco podrá establecer un sistema de premios por sorteo a favor de sus letras hipotecarias. Estos premios, cuya cuantía y distribución determinará el directorio, se pagarán en el momento de la amortización de la letra.

El banco no podrá negarse al pago del capital de la letra de crédito sorteada ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposición de

tercero, a no ser que se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortización o intereses se cobraren.

Toda letra de crédito sorteada deja de ganar intereses desde el día señalado para su amortización.

**Artículo 93º** El deudor hipotecario de préstamos en letras puede reembolsar el todo o parte del capital no amortizado de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo.

Estas letras serán recibidas a la par, a menos que el año de su emisión sea posterior al del préstamo, caso en el cual deberá abonarse al banco en efectivo la prima que autorice el reglamento. Esta prima deberá destinarse al fondo de amortización.

En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés correspondiente a un período por toda la cantidad cuya amortización hubiere anticipado.

**Artículo 94º** El banco tendrá derecho a amortizar, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, la cantidad de letras de crédito que acuerde el directorio.

**Artículo 95º** Un reglamento determinará:

1) La forma de otorgar los préstamos para edificación y construcción de obras.

2) Las normas a que debe sujetarse la tasación del inmueble y la relación que debe existir entre el valor del inmueble y el monto del préstamo.

3) El monto máximo y mínimo de los préstamos hipotecarios.

4) La forma en que deban realizarse los sorteos.

5) Las demás exigencias que el banco pueda imponer al deudor para seguridad de su crédito.

6) Monto y destino de la prima a que se refiere el artículo 94º.

7) Procedimiento para los casos de robo, pérdida o destrucción de las letras de crédito.

**Artículo 96º** Las obligaciones en letras hipotecarias deberán garantizarse con primera hipoteca.

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior y sus intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el reglamento.

**Artículo 97º** No se admitirán en hipoteca inmuebles que estuvieren pro indiviso, a menos que firmen la obligación todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a menos que todas se obliguen.

**Artículo 98º** Si el inmueble hipotecado experimentare desmejoras o sufriende daños de modo que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad del crédito, el banco tendrá derecho a exigir su reembolso. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el banco exigirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

**Artículo 99º** Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas en el plazo fijado, y requeridos judicialmente no las pagaren en el término de treinta días el juez decretará a petición del banco la posesión del inmueble hipotecado o su remate.

**Artículo 100º** Decretada la posesión, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre, y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble.

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días, a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se siguiere el juicio, y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles como inhábiles.

Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El *mínimum* y las demás condiciones del remate serán fijadas por el juez, sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el *mínimum* del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que debe mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

**Artículo 101º** Si, además, del banco, otros acreedores tuvieren hipotecas respecto del inmueble, se les notificará la resolución que de la posesión al banco, o la que disponga el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente al banco, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el inmueble produjere, en el caso de posesión y sin perjuicio de ésta; o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Los acreedores serán notificados personalmente para el primer remate y, para los siguientes, por cédula, en el mismo lugar en que se les hubiere practicado la primera notificación, si no hubieren designado un domicilio especial en el juicio.

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2.472º y 2.478º del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 102º** Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el

procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 1.464º del Código Civil, y el juez decretará sin más trámite la cancelación de las interdicciones o prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos los saldos que resultaren después de pagado el banco y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales, y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 103º** Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco, como en los casos contemplados en los artículos 1.377º del Código Civil y 758º del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 104º** Iniciado el procedimiento judicial, el banco designará un depositario en el carácter de definitivo para que, de acuerdo con las reglas generales, tome a su cargo el inmueble hipotecado.

**Artículo 105º** Los litigios que pudieren suscitarse entre el banco y sus deudores, cualquiera que sea su cuantía, se decidirán breve y sumariamente por el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del domicilio del banco, con apelación a la Corte respectiva, tribunal que procederá en la misma forma. Las apelaciones deducidas por el demandado se concederán en el solo efecto devolutivo.

En los juicios que el banco siga contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos vigentes, inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca.

**Artículo 106º** Se contarán entre las ganancias del banco los valores que adquiriera por prescripción, por no haberse exigido su pago en el plazo de diez años, los que se refieran a capital, y en el plazo de cinco años los que provengan de intereses, remuneraciones de servicios u otros motivos.

**Artículo 107º** El Presidente de la República nombrará para cada banco hipotecario un delegado que será miembro del directorio a quien corresponderá, además, firmar las letras de crédito y concurrir a los actos de sorteo e incineración de dichas letras.

**Artículo 108º** Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujeran maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público.

**Artículo 109º** El banco podrá hacer inversiones en bienes raíces, acciones, valores mobiliarios, oro amonedado o en pastas y monedas extranjeras.



**Artículo 110º** Un banco hipotecario no podrá prestar a sus directores y empleados, en conjunto, más del 10 % del valor de sus bonos en circulación. La infracción de este precepto será sancionada con una multa igual al monto del exceso.

**Artículo 111º** No se aplicarán a los bancos hipotecarios los siguientes artículos de esta ley: 44º, 45º, 63º, 65º, Nº 10º, 66º, 67º, 68º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º y 85º.

**Artículo 112º** No podrá iniciarse la formación de un banco hipotecario, sin que su creación haya sido autorizada previamente por ley.

## TITULO XIII

### Disposiciones transitorias

**Artículo 113º** Mientras el Superintendente no haga uso de la facultad que le confiere el artículo 32º, regirá para las empresas bancarias el horario de atención al público vigente a la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 114º** No se aplicarán los números 10, 11 y 12 del artículo 65º a las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren en las situaciones contempladas en ellos.

**Artículo 115º** El banco comercial cuyo capital pagado y reservas sea inferior al mínimo exigido en los artículos 66º y 68º, deberá completar este mínimo antes del 1.º de enero de 1966. Si así no lo hiciera, se le revocará la autorización para funcionar o para mantener oficinas en Santiago o Valparaíso, según corresponda (425).

**Artículo 116º** Los acuerdos del Banco Central de Chile sobre encajes adicionales, aprobados por los decretos del Ministerio de Hacienda 3.383, 14.511 y 17.145, de 25 de marzo, 17 de septiembre y 4 de noviembre de 1959, respectivamente, se considerarán adoptados, para todos los efectos de este texto, en virtud de la facultad consignada en el último inciso del artículo 78º, mientras el mismo Banco no los modifique.

Para los efectos del inciso 1º del artículo 80º, el período de encaje completo inmediatamente anterior al 1.º de mayo de 1960 se prolongará hasta el 30 de abril del mismo año.

**Artículo 117º** Los bancos podrán conservar los bienes raíces que posean a la fecha de vigencia de esta ley, aun cuando resulten excedidos de los límites que fija el artículo 83º, Nº 19, letras a) y b).

Podrán también los bancos dar término a las construcciones en ejecución a la misma fecha, de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se autorizaron o iniciaron.

(425) El D. F. L. 352, de 1960, reemplaza en este artículo, la frase "1.º de enero de 1966" por la siguiente: "1.º de enero de 1968".

**Artículo 118º** Los bancos podrán conservar los bonos u otras obligaciones de renta que posean a la fecha de vigencia de esta ley, aun cuando resulten excedidos de los nuevos límites que se fijan. Igualmente, podrán conservar los predios agrícolas y las acciones de almacenes generales de depósitos que posean a la misma fecha.

Los bancos deberán enajenar antes del 1.º de enero de 1970, las acciones que posean en exceso del límite establecido en el artículo 84º, Nº 9.

**Artículo 119º** Los créditos que adeude una persona a la fecha de publicación de esta ley podrán servirse y renovarse en la forma en que fueron contratados, aun cuando excedan de los nuevos límites que establece el artículo 84º, Nº 1.

**Artículo 120º** Mientras se dicta el reglamento a que se refiere el artículo 95º, continuarán aplicándose las normas pertinentes a las materias a que éste se refiere, contenidas en el decreto 3.815, de 18 de noviembre de 1941, del Ministerio de Hacienda (426), para los bancos hipotecarios; y las consignadas en el decreto con fuerza de ley 126, de 1953, para el Banco del Estado de Chile.

**Artículo final.** El presente decreto con fuerza de ley empezará a regir el 1.º de mayo de 1960, y desde ese día quedarán derogados: la ley 4.827, sobre comisiones de confianza; el decreto con fuerza de ley 157, de 1931, modificado por la ley 12.051, sobre horario de atención al público de las empresas bancarias y todos los decretos supremos que lo hayan fijado; y el decreto 3.815, de 18 de noviembre de 1941, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario (427).

No obstante lo anterior, el artículo 84º, Nº 2, regirá a partir del 1.º de mayo de 1962.

Deróganse, además, desde la fecha de publicación de este decreto con fuerza de ley en el "Diario Oficial", la ley 4.272, sobre reducción del encaje; el artículo 16º de la ley 7.200, que versa sobre la misma materia y la ley 4.291, sobre fijación de tasas de intereses.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Roberto Vergara.

### DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 253

Modifica el artículo 1º y agrega tres artículos transitorios al decreto con fuerza de ley 143, de 1960, que fija las plantas de funcionarios de la Dirección General de Investigaciones.

(426) El decreto en referencia aprobó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario. ("Diario Oficial" N.º 19.138, de 18 de diciembre de 1941; Recopilación de Leyes, Tomo XXVIII, Apéndice, págs. 236-249).

(427) Véase, nota anterior.